

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS-
DEMANDADO	PATRICIA DIAZ RUA
RADICADO	680014003018-2019-00157-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Juzgado demandada ejecutiva de mínima cuantía presentada a través de apoderado por HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS- contra PATRICIA DIAZ RUA.

Sería el caso proceder a fijar fecha para la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo en concordancia con el art. 390 ibídem, y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, pero considera este despacho que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata, se debe dar aplicación al numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 que nos habla de la Sentencia Anticipada, que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse más pruebas por practicar, con dicha decisión se materializan principios tales como Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

1. La parte demandante manifiesta que la señora PATRICIA DIAZ RUA, suscribió el pagare No. 269603, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.341.500.00) a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, con fecha de creación el dos (2) de enero de 2016 y fecha de vencimiento el treinta (30) de abril de 2018.
2. La señora PATRICIA DIAZ RUA a pesar de los diferentes requerimientos realizado por el accionante con el fin de llegar a un acuerdo no realizo manifestación alguna, sin lograr ningún acuerdo, por ende la demandada se encuentra en mora ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagare No. 269603.

PRETENSIONES

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

Se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada PATRICIA DIAZ RUA identificada con Cedula de Ciudadanía N° 41.920.836, y a favor del demandante EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS-, por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.341.500.00), por concepto de la obligación, contenida en el PAGARE N°269603, lo anterior sin incorporar el valor de los intereses corrientes y moratorios, y los gastos de Honorarios Profesionales, firmado y aceptado por la demandada PATRICIA DIAZ RUA mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 41.920.836, a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, con Nit 900.006.0374, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, representada legalmente por el Doctor EDGAR JULIAN NINO CARRILLO.

SEGUNDO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del PAGARE N.269603, desde el día que se hizo exigible la obligación, calculados a partir del 1 de mayo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018, en la cual se liquida para la presentación de la demanda, por un valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$156.410.) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, más los intereses que se originen hasta la terminación de la demanda o el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884.

TERCERO: Que se condene a el demandado; al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en razón de esta Litis.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día 4 de marzo de 2019, correspondiendo por Reparto a este despacho, procediéndose a librar mandamiento de pago el diecinueve (19) de marzo de 2019, por las pretensiones solicitadas en la demanda.
2. La demanda se le notifico en forma personal al curador ad-litem el día 11 de junio de 2021.
3. El día 21 de junio de 2021 fue presentada la contestación de la demanda, proponiendo excepciones el Curador Ad-Litem de la demandada PATRICIA DIAZ RUA.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

En el escrito de contestación el Curador Ad- Litem del demandado se refirió así:

Respecto a los hechos de la demanda se pronunció el profesional del derecho, señalando frente a los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEPTIMO, que no afirma que sea cierto, y en consecuencia se atiene a lo consignado en el pagare allegado como base de la presente ejecución.

Por otro lado, en relación con el hecho CUARTO indica que NO ES CIERTO, que se hubiesen efectuados las citaciones extrajudiciales y judiciales puesto que las mismas se realizaron a la dirección Calle 31 con carrera 17-21 y la correcta es Calle 31 con carrera 17-24.

Por último, manifiesta que el hecho SEXTO es parcialmente cierto, en el sentido que el requerimiento para el pago del título como se manifestó anteriormente se realizó a una dirección errada.

Referente a las pretensiones manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas por encontrarse prescrita la obligación.

Presenta como excepciones de mérito:

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TITULO VALOR:

Advierte el suscrito lo siguiente:

El título valor pagaré tenía fecha de vencimiento el pasado 30 de abril de 2018, y cuyo término deberá contarse desde el día siguiente, es decir el 01 de mayo de 2018, lo cual hace que, para la fecha cuando la curadora ad-litem fue notificada, ya estaba de lejos prescrita la obligación, lo que devendrá de la demostración de la nulidad por indebida notificación al extremo pasivo de la litis, para lo cual bastará con observar la dirección plasmada por puño y letra de la misma demandada, en pagaré y carta de instrucciones (fls. 17 y 18), y confrontarla con la dirección a la cual le fueron enviadas las comunicaciones y citaciones desde un inicio.

Por otro lado, si bien pareciese que se hubiera interrumpido la prescripción del título, con la presentación de la demanda, pero debido a la violación del principio de contradicción a la cual fue sometida con ese yerro del demandante que de bulto se ve en el plenario, deberá retrotraerse lo actuado hasta antes de dicha notificación, lo cual trae como consecuencia la prescripción del título fundamento de la acción que se debate en este momento procesal.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Mediante proveído del veinticinco (25) de octubre de 2021 se procedió a correr traslado de la contestación de la demanda con el fin de que la parte demandante se pronunciara; en ese sentido la parte ejecutante EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, dentro del término conferido descorre traslado en los siguientes términos.

Es cierto que fueron surtidas las notificaciones de las providencias judiciales, que ha bien fueron decididas al caso, a efectos de asegurar su conocimiento a la parte demandada de buena fe, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa entre ellas el emplazamiento, teniendo así cumplida la finalidad de notificación sin violar el derecho de defensa, además se genera certificado por parte de la empresa 4/72 en el acápite de causal de devoluciones "NO EXISTE" la dirección aportada en el pagaré por el que se pretendía probar la nulidad de lo actuado.

De igual manera, señala que la parte accionante realizó los actos tendientes a la notificación personal a través de correo certificado, la cual arrojó que la dirección no existía, procediendo a solicitar y realizar el emplazamiento de la demandada PATRICIA DIAZ RUA el 18 de septiembre de 2020, y a lo cual se deben imputar los términos que se suspendieron por el COVID-19 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de junio de 2020.

Así mismo que, mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 y después de relevos a los auxiliares de justicia nombrados el 1º de junio de 2021 se nombró a la Curadora Ad Litem SONIA STELLA PICO quien se posesiona para el cargo el 11 de junio de 2021 y allega contestación de la demanda el 21 de junio de 2021. Transcurriendo así un lapso de siete (07) meses aproximadamente para el nombramiento de a CuradorAD Litem.

Por ende, la aplicación del Artículo 784 del Código de Comercio, como lo indica el abogado de la parte demandada no es posible su aplicabilidad toda vez que en el presente caso no fue posible la notificación personal al demandado por cuanto se desconocía el domicilio del mismo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez conforme al artículo 390 del Código General del Proceso, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

GENERALIDADES DE LOS TITULOS VALORES- PAGARE

Los títulos valores han sido definido a la luz del artículo 619 del Código de Comercio "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.". De la anterior definición se puede extraer que los documentos que representan un título valor, están sujetos a una serie de requisitos generales y formales para surgir a la vida jurídica, así mismo la necesidad de un documento (formal y especial), declaración de la voluntad, negociabilidad y la obligación cambiaria, para la circulación de los mismos en el comercio y la sociedad.

De ahí que, su efectividad radica en el cumplimiento de los presupuestos legales para ser empleados en un proceso ejecutivo y garantizar la materialización del derecho incorporado, tales como: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea autentico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma conforme a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En concordancia con la legislación comercial para permitir la fácil circulación de los títulos valores en las relaciones comerciales, se han señalado tres elementos los cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía

La incorporación, consiste en el presupuesto para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, es decir, se funda en verificar la existencia del título, de tal suerte que las estipulaciones consagradas en el mismo entran a formar parte del cuerpo y crea un vínculo directo con el derecho en el incorporado. Es de resaltar que solo se encuentra legitimado para ejercer el derecho quien posea y exhiba el título para su cumplimiento o ejecución, con los requisitos de ley.

En relación con la legitimación, que se indicó grosso modo en el párrafo anterior, este elemento consiste en la potestad jurídica que se confiere al tenedor que posee el título valor con el fin de disponer del derecho incorporado en el cartular y hacerlo efectivo. Sin embargo, dicho presupuesto tiene una doble connotación dependiendo del extremo negocial en el que se encuentre el sujeto desde el punto de vista activo (acreedor) y pasivo(deudor), lo que quiere decir que, será activo cuando se faculta al titular, quien el que posee legalmente el título a exigir al deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Y se considera pasivo el que tiene la obligación de pagar, calidad de la que es liberado al momento de la satisfacción de la obligación.

Del mismo modo, la literalidad, conforme a los artículos 619 y 626 del Código De Comercio, consiste en una garantía o medida de protección para el acreedor y deudor, en el sentido que el derecho incorporado no se verá reducido para el primero por causas extracartulares a menos que sea acordado por las partes y frente al segundo sujeto solo obligara al texto que rece en el documento. El título valor debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 621 ibídem, tales como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

Por último, se encuentra la autonomía de los títulos valores el cual es considerada que en ocasión al principio de circulación que irradia los títulos valores y la facultad de transmitirse a través de la figura del endoso, se señala que cada suscriptor adquiere un derecho autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión, es así como el artículo 627 del código de Comercio.

Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Los documentos en estudio bien sea públicos o privados, llevan intrínseca una presunción de autenticidad, mientras no sean tachados de falso o desconocidos, en relación con lo prescrito en el artículo 243 del código General del Proceso.

(...)Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

Por otro lado, observa el Despacho, Que tratándose de títulos valores, entre ellos el pagare, tienen consagrado en el Código de Comercio un acápite especial a diferencia del contemplado para la generalidad de las obligaciones, al ser considerado esencialmente como documentos formales, suficientes por sí mismos, siempre y cuando las partes desde su misma creación los hayan rodeado de los requisitos literales mínimos que le den existencia, so pena que pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de títulos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Es ineludible, que el principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores, impone que estos documentos se elaboren teniendo en cuenta el rigor cambiario y está claramente consagrada en el artículo 620 del código de Comercio, al señalar que el:

"título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

Se advierte de esta presunción que si bien le asiste a las partes la voluntad de obligarse cambiariamente, no está al arbitrio de estas las formalidades generales y específicas que el instrumento tenga señalado por la ley mercantil, que en estricto sentido y rigurosidad establece las menciones y requisitos que los documentos deben contener para considerarlos títulos valores, los cuales se denotan el artículo 621 ibídem los requisitos generales para el título valor y en el caso que nos atañe para el título valor pagare debe darse cumplimiento a los ordenados en el artículo 709 de la misma codificación.

Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

El legislador igualmente, en el artículo 711 del código de Comercio, establece que se aplicaran al pagare las reglas de la letra de cambio.

El pagare, concebido como instrumento negociable, es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador; constituyéndose como un acto unilateral encaminado a producir ciertos efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor de determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima.

El cual, en todo caso, debe reunir los requisitos y formalidades exigidos por la ley, especialmente los dispuestos a partir del artículo 709 ibídem, transcritos anteriormente. Para el caso en concreto, se determinó que el pagare cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley para el cobro de la obligación, encontrándose igualmente probados dentro del expediente los requisitos de la obligación calara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del código General del Proceso. Y por último legitimadas las partes tanto por activa como pasiva dentro del presente litigio.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

La prescripción, consiste en un instituto jurídico, el cual exige al acreedor en un término determinado por la ley ejercitar la acción o derecho correspondiente para la materialización de este último; advirtiéndose que en el evento en que se haga caso omiso a dicho plazo se extinguen las acciones respectivas derivadas del título valor por prescripción.

Se resalta que para la operación de la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

En la codificación civil, ha sido definida por artículo 2512 del Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad."

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son

comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".

En ese sentido, y en relación con el requisito del trascurso del tiempo señalado anteriormente, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo **desde que la obligación se haya hecho exigible.**"*

En ese sentido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que

"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"

Por lo tanto, el artículo 789 de código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años, contados a partir del vencimiento del título; sin embargo dicha norma nada expresa sobre las causales de interrupción del termino prescriptivo, por lo que se hace necesario realizar un estudio desde la codificación civil para un entendimiento y computo integral.

SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

Como se predicó anteriormente, la interrupción al término de prescripción consiste, en el señalamiento de eventos que permiten el detenimiento del cómputo del tiempo para el fenecimiento de la oportunidad señalada por ley por parte del acreedor de ejercer las acciones y derechos en cabeza suya. Sin embargo dentro de la norma comercial si bien se señala el término prescriptivo para los títulos valores, nada se habla de las situaciones que afecten el cómputo ininterrumpido desde el vencimiento del título, por lo que se estudiara este fenómeno.

El artículo 2539 del código Civil Colombiano dispone la existencia de dos manera en la cuales se interrumpe el termino de prescripción, señalando que puede ser natural o civil.

"Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

Para el caso que nos atañe, se tiene que el fenómeno jurídico de la interrupción civil, tal como se indicó en el inciso final del articulo previamente citado, hace referencia a la interposición de la demanda como medio de interrupción de los términos de prescripción; no obstante el artículo 94 del código General del Proceso, señala una carga al ejecutante para que opere dicha figura:

*"Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. **La presentación de la demanda***

interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)”. (Negritas fuera del texto original).

Se avizora que, lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, permite afirmar que el acreedor cuenta con tres años contados a partir del vencimiento, para el ejercicio de las acciones pertinentes para materializar su derecho, adicionando un año más al cómputo siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer término anotado y se cumpla con el requisito de la notificación dentro del plazo de un año conferido en el artículo 94 del código General del Proceso, de lo contrario se aplicara taxativamente el correspondiente a la prescripción de la acción cambiaria directa.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, analizados los supuestos facticos y probatorios, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto la excepción de prescripción presentada por el Curador Ad Litem no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

La parte actora ante la mora del demandado, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva el 4 de marzo de 2019 correspondiendo por Reparto a este despacho, quien procedió a avocar conocimiento el 19 de marzo de 2019, procediéndose a librar mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda, ordenando notificar a la demandada PATRICIA DIAZ RUA, conforme a las normas de notificación contempladas en el Código General Del Proceso.

Se advierte que, la fecha de vencimiento que consta en el titulo valor pagare No. 269603, que fue allegado como base de la presente ejecución, es el **treinta (30) de abril de 2018** y aplicando el termino de prescripción contemplado en el artículo art. 789 del Código de Comercio (prescripción cambiaria directa) de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad, dicho termino se cumpliría el **primero (1º) de mayo de 2021**, en caso de no predicarse la interrupción del termino de prescripción del artículo 94 del código General del Proceso, o bien por causa de la interrupción natural contemplada en el artículo. 2539 del Código Civil.

PAGARÉ	VALOR	FECHA EXIGIBLE	FECHA PARA INCOAR LA ACCIÓN
269603	\$ 1.341.500.00	PRIMERO (1º) DE MAYO DE 2018	PRIMERO (1º) DE MAYO DE 2021

En efecto, y en estudio de la interrupción civil, contemplada en el artículo 94 del código General del Proceso, se indica que incoada la demanda se interrumpe el termino de prescripción, situación que efectivamente se evidencia en el presente litigio, toda vez que como se manifestó anteriormente la fecha de vencimiento del título valor se predicaba el primero (1º) de mayo de 2018 y la demanda fue presentada el cuatro (4) de marzo de 2019, librándose mandamiento de pago el diecinueve (19) de marzo de 2019, cumpliéndose el primer presupuesto para la interrupción señalada en la ley, pues el demandante acciono antes del término prescriptivo siendo este en términos normales el primero (1º) de mayo de 2021.

Ahora bien, frente al segundo presupuesto del artículo 94 ibídem, en lo que respecta a la carga del demandante de una vez accionado el aparato judicial, en este caso desde la providencia fechada a diecinueve (19) de marzo de 2019, que se libró mandamiento de pago a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, contra PATRICIA DIAZ RUA, le asistía la obligación de notificar al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Tal es el caso que ejecutante tenía hasta el diecinueve (19) de marzo de 2020, para realizar los actos efectivos de notificación del demandado.

En el sub judice, aparentemente no se cumplió la exigencia legal del presupuesto segundo de la interrupción civil del artículo citado, pues solo hasta el 11 de junio de 2021, se realizó la notificación personal del demandado a través de curador Ad Litem, y el termino para la notificación fenecía el diecinueve (19) de marzo de 2020, no obstante tal como lo señalaron la parte activa en el presente proceso la suspensión de los términos con ocasión a la pandemia por el Covid-19 se expidieron diferentes Acuerdos por el Gobierno Nacional y consejo Superior de la Judicatura, por el tiempo de tres (3) meses y catorce (14) días, los cuales afectaron directamente el conteo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso para la interrupción de la prescripción, en ese sentido el termino del año para la notificación se cumpliría el cuatro (4) de julio de 2021, encontrándose por fuera del termino indicado en el artículo en comento la notificación efectiva del curador.

En ese aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del nueve (9) de septiembre de 2013 Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruiz, lo siguiente:

Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien no se predica la interrupción del término prescriptivo, no sucede lo mismo con el termino de prescripción de los tres años contados a partir del vencimiento del título para incoar la acción, pues en razón a la suspensión de los términos con ocasión a la pandemia por el Covid-19 descrita previamente, por el tiempo de tres (3) meses y catorce (14) días, los que afectarían directamente la prescripción de los títulos valores, se advierte que, a la fecha de notificación del demandado a través de Curador Ad-Litem - 11 de junio de 2021-, no se habían configurado los presupuestos de la excepción propuesta, momento para el cual el título valor no se encontraba prescrito, pues el término de los tres (3) años se cumplía efectivamente el **QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2021**, fecha en la cual el Curador Ad Litem ejercía la representación de los intereses del demandado ausente y había propuesto la nulidad y las excepciones de mérito, en ocasión a la naturaleza de su cargo con el fin de evitar el menoscabo de los derechos sustantivos que en el litigio se debaten.

“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues este redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso

se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”¹

Por último, en relación con lo señalado en la contestación de la demanda, frente a la indebida notificación de la demandada PATRICIA DIAZ RUA, advierte el despacho que lo mismo fue resuelto mediante providencia del 25 de octubre de 2021, en la cual se dispuso que se encuentra subsanada la falencia de notificación del demandado con cotejo negativo de entrega por no existir la dirección consignada por la demandada en el pagare, es decir la CALLE 31# 17-24, y en consecuencia el actuar del demandado a través de Curador Ad Litem está debidamente legitimado, para ejercer el derecho de defensa ante la imposibilidad de notificación del mismo en las direcciones reportadas, tal como fue ejercido por la auxiliar de justicia designado la Doctora SONIA STELLA PICO CALDERON.

En tal virtud, dilucidando todo lo anterior, se dispone declarar infundada la excepción propuesta por la parte ejecutada; por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación del crédito y de costas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el curador Ad- litem denominada PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TITULO VALOR, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

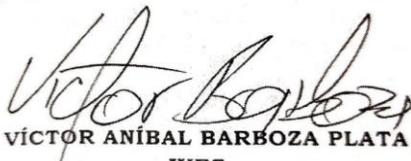
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contra PATRICIA DIAZ RUA.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase:

- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P.
- b. La liquidación del crédito y de costas.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada vencida. En consecuencia se incluirán como agencias en derecho la suma de SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$77.075.00), conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

QUINTO: En firme la presente providencia y cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

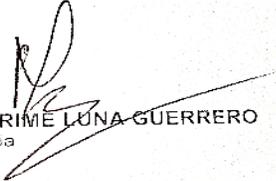

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

¹ Corte Constitucional Sentencia T-088 de 2006

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto fechado el día 16 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2021


MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4765618a57ec028cdf92825f4fedec917d436b045aeb7e3c5b50219a086f1b99**

Documento generado en 16/11/2021 01:52:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>